

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

CARLOS MARTÍNEZ  
MORALES

PETICIONARIO

V.

SILVER CABLE  
INVESTMENTS H/N/C  
NEPTUNO NETWORKS &  
FULANO DE TAL

RECURRIDO

KLCE201701243

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.  
J PE2016-0246

Sobre:  
Reclamación laboral al  
amparo de Ley #80 del  
30 de mayo de 1976,  
según enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2017.

El peticionario, Carlos Martínez Morales, solicita revisión de una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia denegó su *Solicitud para el pronunciamiento de la sentencia*. La determinación recurrida se dictó el 30 de mayo de 2017 y archivó el 19 de junio de 2017.

La recurrida, Neptuno Networks Inc., solicitó la desestimación del recurso, por falta de jurisdicción, debido al incumplimiento de los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Sumario Laboral, Ley Núm. 2-1961, 32 LPRA sec. 3118 et seq.

**I**

El señor Martínez presentó una reclamación por despido injustificado contra la recurrida al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*. La recurrida solicitó la desestimación, porque nunca tuvo una relación contractual con el peticionario. Este solicitó enmendar la querrela para

corregir el nombre de la querellada. El 7 de julio de 2016, el tribunal informó que atendería ese asunto en la vista del 3 de octubre de 2016.

El 23 de diciembre de 2016, el peticionario presentó una *Solicitud para el pronunciamiento de la sentencia*. Posteriormente presentó una *Moción complementaria de la Solicitud para el pronunciamiento de la sentencia*.

El 30 de mayo de 2017, el TPI declaró NO HA LUGAR, la *Solicitud para el pronunciamiento de la sentencia* y concedió cinco días al peticionario para exponer si la eliminación de Neptuno como querellada significaba un desistimiento a su favor. Esta orden se notificó el 19 de junio de 2017.

El 11 de julio de 2017, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el Foro de Instancia como cuestión de derecho al denegar la solicitud para el Pronunciamiento de la Sentencia.

## II

### A

El Tribunal Supremo ha expresado que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. No obstante, ha reconocido que esa norma no es absoluta y ha establecido excepciones cuando: 1) las resoluciones interlocutorias se dictaron sin jurisdicción, 2) en casos extremos cuando los fines de la justicia lo requieran y 3) la revisión dispondría del caso en forma definitiva. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732-733 (2016).

La Ley Núm. 2, *supra*, no establece un término para recurrir de una determinación interlocutoria, ni hace referencia a la posibilidad de reconsiderar una resolución u orden de esa naturaleza. No obstante, la sección tercera de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 LPRA sec. 3120, establece la aplicación de las reglas de procedimiento civil, en todo lo que no esté en conflicto con sus disposiciones y carácter sumario. El Tribunal

Supremo resolvió que en los casos de Ley Núm. 2, *supra*, el término para revisar las determinaciones interlocutorias es análogo al establecido en la enmienda de la Ley Núm. 133-2014 para revisar la sentencia. Este término es de diez días para acudir al Tribunal de Apelaciones y veinte días para el Tribunal Supremo. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC, supra*, págs. 734, 736.

### III

Conforme al derecho aplicable resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso. El peticionario presentó el recurso, vencido el termino de diez días para solicitar revisión de una resolución interlocutoria dictada en un caso al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*.

### IV

Por los fundamentos esbozados, se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones